



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 15 2493

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante **Resolución No. 1232 del 20 de Mayo de 2005**, notificada personalmente el día 27 de Junio de 2005, el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) declaró responsable del cargo imputado mediante el **Auto No. 1855 del 14 de Septiembre de 2004**, al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.053.297 expedida en Bogotá, D.C., el cual operó en el establecimiento denominado **SERVICIOS FUEL INJECTION LATORRE**, ubicado en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad, por la realización de análisis de gases de vehículos automotores con el equipo no ajustado a las normas legales vigentes, y se impuso una sanción económica equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que mediante escrito con radicado **DAMA 2005ER23260 del 05 de Julio de 2005**, el señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 1232 del 20 de Mayo de 2005**, en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

1. Que el Auto 1862 del 14 de Septiembre de 2004, adolece de fallas de interpretación a causa de la ineptitud de los funcionarios de la Universidad Industrial de Santander, al desconocer el funcionamiento del software.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2493

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005

2. Que considera extraño que la Resolución 1412 del 10 de Septiembre de 2004, la cual ordenó la suspensión de actividades, presenta inconsistencias como es que los autos que sustentan esta Resolución son de fecha posterior (Auto 1855 del 14 de Septiembre de 2004 y Auto 1862 del 14 de Septiembre de 2004).
3. Que las presuntas fallas detectadas en la visita técnica de auditoria del 16 de Abril de 2004, las cuales dieron lugar al concepto 5181 del 09 de Julio de 2004, son una "...invencción...", ya que el equipo ALFATEST se le había hecho revisión para que se autorizara el establecimiento SERVICIOS FUEL INJECTION LATORRE.
4. Que el concepto técnico citado en el literal anterior, no puede afirmar que se presentaron fallas en equipo de medición, toda vez que fue expedida la Resolución 653 del 07 de Junio de 2004, que le otorgó un autorización para realizar la actividad de análisis de gases con base en la visita del 16 de Abril de 2004.
5. Que considera injusta la suspensión de la cual fue objeto, cuando él estaba cumpliendo con los requisitos para funcionar como CDR.
6. Que en caso de no ser de recibo estas argumentaciones, se declare la nulidad de lo actuado a partir de lo actuado a partir del momento en que se produjo el concepto técnico 5181, ya que la Entidad aceptó que existía un error de transcripción en cuanto a la fecha de la visita de auditoria, la cual se encuentra identificada con el número de consecutivo 242.
7. Que ha sido objeto de persecución por parte del funcionario del DAMA que le impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad de análisis de gases.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambientales

RESOLUCIÓN No. 2493

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005

Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental) practicó la siguiente visita técnica de auditoría:

- "...Visita técnica de 17 de Junio de 2004, correspondiente al concepto técnico N° 5181 de 9 de Julio de 2004.

Respecto al equipo:

- *El analizador no permite realizar las pruebas de calibración del banco de gases y fugas de equipo.*
- *El analizador de gases no se somete a la prueba de calibración cada tres (3) días como lo establece la resolución 867 de 2003.*
- *El analizador no se bloquea al no realizar la calibración cada tres días.*
- *En el momento de la auditoría no fue posible realizar el procedimiento de calibración al analizador de gases por que no esta habilitada ésta opción en el software, requiere de una clave.*
- *No se puede verificar si la sonda de muestreo de prueba de gases se encuentra en mal estado.*
- *No se puede verificar si la sonda de RPM no se encuentra en buen estado.*
- *No se puede verificar si el software del analizador no establece las rpm máximas de operación para realizar el análisis de gases, las cuales no deben ser mayores a 1100 rpm.*
- *No se puede verificar si la sonda de temperatura no registra las mediciones.*
- *El analizador de gases no cuenta con una botella de calibración al momento de la auditoría.*
- *No se puede verificar si el tiempo de toma de muestra no es el requerido de 30 segundos.*
- *No se puede verificar si el software del analizador permite visualizar en pantalla los resultados parciales de la prueba.*
- *No se puede verificar si el software del analizador no regula que el nivel de O₂ no supere el 5% durante la ejecución de la prueba de análisis de gases.*

Respecto del envío de información:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2493

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005

- > *El software de certificación no genera el archivo para el envío al DAMA, por lo que no cumple con lo estipulado en la resolución 867 de 2003...*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que respecto a los argumentos presentados en el recurso interpuesto a la **Resolución No. 1232 del 20 de Mayo de 2005**, esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

Que es necesario precisarle al recurrente, que el Auto No. 1862 del 14 de Septiembre de 2004, no hace parte de este proceso sancionatorio de tipo ambiental, ni los hechos allí descritos hacen parte de los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción de tipo económico mediante la Resolución No. 1232 del 20 de Mayo de 2005, por lo que mal sería referirse al Auto citado como parte del recurso, ya que no tiene relación directa con la resolución recurrida.

Que con relación a la Resolución 1412 del 10 de Septiembre de 2004, la cual ordenó la suspensión de actividades, se precisa que esta providencia administrativa es independiente a la formulación de cargos formulados mediante el Auto 1855 del 14 de Septiembre de 2004, como bien ya se hizo referencia en la resolución recurrida.

Que como quedó expuesto en la Resolución **1232 del 20 de Mayo de 2005**, de conformidad con el formato de campo identificado con el consecutivo 242, el cual hace parte integrante del concepto técnico citado, la fecha de visita de auditoria correspondiente al concepto 5181 del 09 de Julio de 2004 es del **17 de Junio de 2004**, y que por error de transcripción se estableció como fecha de visita de auditoria el 16 de Abril de 2004, de suerte que debe entenderse por parte del recurrente que la fecha de la auditoria es el 17 de Junio de 2004.

Que la visita de auditoria realizada el 16 de Abril de 2004, corresponde al concepto técnico 3710 del 07 Mayo de 2004, el cual sirvió de fundamento para expedir la Resolución No. 653 del 7 de Junio de 2004, mediante la cual se autorizó al recurrente para realizar análisis de gases a fuentes móviles con motor a gasolina.

Que si bien es cierto existió un error de transcripción respecto a la fecha de realización de auditoria correspondiente al concepto técnico 5181 del 09 de Julio de 2004, no existe falsedad respecto a los datos consignados dentro de éste, en donde se observan las regularidades registradas en el formato de campo identificado con el consecutivo 242, el cual hace parte del concepto técnico citado, consecutivo al cual hace referencia el recurrente.

Que para finalizar mal podría decretarse en vía gubernativa nulidad de las actuaciones administrativas a partir del 09 de Julio de 2004, fecha de expedición del concepto técnico

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005

5181, toda vez que la declaratoria de nulidad es competencia propia de la Jurisdicción Ordinaria, y no de esta Entidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre estos a distritos con régimen constitucional especial, los cuales quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte en los artículos 84 y 85 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece: "*...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley...*

Que de otra parte el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "*...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...*", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 4 9 3

RESOLUCIÓN No. _____

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005

constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 1232 del 20 de Mayo de 2005, mediante la cual se declaró responsable al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.053.297 de Bogotá, D.C., de los cargos imputados mediante **Auto No. 1855 del 14 de Septiembre de 2004**, y se impuso sanción de tipo económica, correspondiente a **tres (3) salarios** mínimos legales mensuales vigentes al año 2005, equivalente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.144.500.00 MCTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y a la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ARTURO LATORRE GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.053.297 de Bogotá, D.C., o a su apoderado debidamente en la Avenida Centenario No. 100 - 70, localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.



Bogotá (in)Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **13 24 93**

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1232 DEL 20 DE MAYO DE 2005

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diego Díaz
Proyectó: Leonardo Rojas C.
Exp. DM-16-03-1159 CDR

Bogotá (in) Indiferencia